CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que el demandado Luis Edgar Apraez Moreno fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 02 de octubre de 2021, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, tal como se observa en la constancia de entrega aportada por la parte actora vía correo electrónico, el 05 de octubre de 2021. Sin embargo, el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar, el 21 de octubre de 2021. Previa advertencia de que el 20 de octubre de 2021 no corrió término por motivo de Paro Nacional. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Financiera Juriscoop contra Luis Edgar Apraez Moreno, distinguido con radicación No. 2020-00675-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 11 de diciembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Luis Edgar Apraez Moreno pagar a favor de Financiera Juriscoop, la suma de $7’237.228 por concepto de capital representado en el pagaré No. 4247023675179870, más intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Luis Edgar Apraez Moreno se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el 02 de octubre de 2021, como se observa en la diligencia aportada por la parte actora, vía correo electrónico, el 05 de octubre de 2021, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por el demandado.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponían para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $360.000.

Notifiquese,

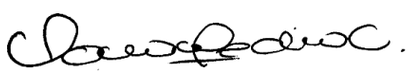

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. **159** DE HOY **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado: Luis Edgar Apraez Moreno
Radicación: 2020-00675

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares y la solicitud presentada por la parte actora el 29 de septiembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** para que informe inmediatamente y a más tardar en un plazo de 5 días, por qué no ha continuado dando cabal cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 029 de enero 18 de 2021, relativa al embargo y retención de la quinta parte que excede del salario que devenga el demandado en su calidad de empleado. Advirtiéndole por primera vez sobre las consecuencias legales que dicha omisión acarrea, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. **159** DE HOY **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34477b3f375c3456926d9fd3d4678d438bba35fcc81bf85317dcdcbac44a4599**

Documento generado en 03/11/2021 04:38:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica